

**CONCURSO UNIVERSITARIO JEP 2025
TERCERA EDICIÓN**

DEFENSA DEL COMPARECIENTE

N° C-4

EN EL ASUNTO MARÍA MERCEDES INÍRIDA RINCÓN

Tabla de contenido

1. Abreviaturas	3
2. Hechos Jurídicamente Relevantes	4
3. Problemas Jurídicos	6
3.1. Primer Problema Jurídico.....	6
3.2. Segundo Problema Jurídico	6
4. Reglas Jurídicas	6
4.1. Sobre la competencia de la JEP.....	6
4.2. Sobre el otorgamiento del beneficio de la LTCA	7
5. Argumentos Jurídicos.....	7
5.1. Consideraciones del primer problema jurídico	7
5.1.1. Marco Normativo	7
5.1.2. Análisis del caso concreto	10
5.2. Consideraciones del segundo problema jurídico	12
5.2.1. Marco Normativo	12
5.2.2. Análisis del caso en concreto	13
5.2.3. Sobre las medidas de reparación.....	14
6. Conclusión/Petitorio	16
7. Bibliografía.....	17

1. Abreviaturas

Abreviatura	Significado
AC	Arturo Cova
ADC	Autodefensas Desmovilizadas de Colombia
AENIFPU	Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública
AFP	Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera
AL	Acto Legislativo
BHA	Bloque Héroes del Ariari
CANI	Conflicto Armado No Internacional
CC	Corte Constitucional
CCCP	Compromiso Claro, Concreto y Programado
EPCMS	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad
FFPP	Fuerza Pública
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
JPO	Justicia Penal Ordinaria
LEJEP	Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (Ley 1957 de 2019)
LTCA	Libertad transitoria, condicionada y anticipada
MMIR	María Mercedes Inírida Rincón
NC	Nemonte Chivaraquiva
SA	Sección de Apelación
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

2. Hechos Jurídicamente Relevantes

1. La señora María Mercedes Inírida Rincón (MMIR), identificada con cédula de ciudadanía No. 69.696.696 de Villavicencio, tiene dos condenas ejecutoriadas como resultado de tres procesos en la Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO):

Proceso 1

1.1. Mediante sentencia en firme proferida el 2 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio, en proceso seguido bajo radicado 110016000017-2012-12345-00, MMIR fue condenada a 12 años de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado.

1.2. Los hechos que dieron lugar a esta condena guardan relación con el vínculo que sostenía MMIR con el grupo Bloque Héroes del Ariari (BHA), con el cual sostuvo alianzas durante su ejercicio como secretaria de movilidad del municipio de Puerto Concordia, Meta. La solicitante facilitó al grupo la legalización de automotores hurtados, a través de la expedición de placas y documentación falsa. Posteriormente, MMIR participó en el denominado “Pacto Llano Adentro”, consistente en una serie de reuniones clandestinas celebradas entre paramilitares y actores políticos del departamento del Meta. En dichas reuniones se acordó el apoyo a su campaña electoral a cambio de respaldar al grupo BHA una vez asumiera el cargo, lo cual cumplió durante su ejercicio como alcaldesa del municipio de Puerto Concordia.

1.3. Por tanto, el Juzgado concluyó que MMIR no solo concertó con el BHA, sino que también promovió y facilitó de forma activa su accionar armado y su control territorial desde el ejercicio de funciones públicas, lo cual constituyó una grave amenaza al orden institucional y la seguridad pública en el sur del Meta.

Proceso 2

1.4. Posteriormente, la solicitante fue condenada, a través de sentencia en firme del 13 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Granada, a 10 años de prisión como determinadora del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y autora de peculado por apropiación. Lo anterior, en proceso con radicado 503133104001-2012-34422-00.

1.5. Los hechos que dieron lugar a esta condena guardan relación con el proceso de licitación y el contrato 003-23 celebrado el 19 de abril de 2003, cuyo objeto era la construcción de muros de contención en el margen del Río Ariari. Dentro del proceso se

concluyó que MMIR coordinó y ordenó que se suscribiera el contrato pese a las irregularidades y se apropió de recursos públicos. Entonces: (i) utilizó su posición para adjudicar el contrato arbitrariamente y (ii) se apropió de recursos mediante la reducción de la longitud de la obra y del material mientras se mantenía el valor de inversión.

1.6. Durante la ejecución del contrato se evidenciaron diversas irregularidades como la ausencia de estudios técnicos y análisis de mercado previos al cierre del pliego definitivo. Dichas irregularidades: (i) impidieron una valoración objetiva de la obra, (ii) causaron la reducción en un 1km de la longitud del muro sin disminuir el valor del contrato y (iii) generaron sobre costo en los materiales, lo que ocasionó un detrimento patrimonial. Adicionalmente, se evidenció que la adjudicataria carecía de los requisitos de capital y maquinaria, por lo que subcontrató a terceros vinculados a grupos paramilitares.

Proceso 3

1.7. El 11 de mayo de 2008, la Fiscalía 30 delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de MMIR, en el marco del proceso con radicado 504506000193200800409, por presuntamente haber determinado el homicidio agravado del señor Nemonte Chivaraquiva (NC). Actualmente, no existe sentencia en firme en su contra.

1.8. Los hechos que dieron lugar a este proceso se relacionan con la muerte de NC ocurrida el 14 de julio de 2003. La Fiscalía vinculó a MMIR al encontrar como indicios del móvil del homicidio que, durante su periodo como alcaldesa, NC criticó abiertamente su labor y denunció públicamente el presunto pacto entre la Alcaldía, Arturo Cova (AC) y el BHA con el fin de despojar tierras ancestrales para proyectos agroindustriales. Además, la Fiscalía tuvo en cuenta el testimonio de un exintegrante del BHA quien sostuvo que, tras el homicidio de NC, la alcaldesa había transmitido su agradecimiento.

Trámite ante la JEP

2. El 26 de octubre de 2020, MMIR solicitó someterse a la JEP por los tres procesos adelantados en su contra.

3. Mediante Resolución 1578 del 16 de febrero de 2021, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) asumió conocimiento del caso.

4. Por tanto, el 30 de marzo de 2021, la solicitante (i) firmó el acta de compromiso de sometimiento No. 88995 y (ii) suscribió el formato F-1, en el cual reconoció su alianza con el BHA y el uso de recursos públicos para financiar al grupo armado.

5. El 26 de abril de 2021, MMIR presentó su Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP), en el cual relató detalladamente su relación con el grupo paramilitar BHA y las consecuencias de esta en su gestión como Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU). Asimismo, se comprometió a aportar elementos que permitan esclarecer el homicidio de NC, sin que esto implique la aceptación de responsabilidad penal. Finalmente, realizó una propuesta para reparar integralmente a las víctimas.

6. El 11 de diciembre de 2021, la solicitante fue capturada por la Policía Nacional e ingresó al siguiente día al EPCMS de Villavicencio.

7. El 27 de junio de 2025, el INPEC certificó que MMIR llevaba 3 años, 6 meses y 16 días de reclusión efectiva.

3. Problemas Jurídicos

3.1. Primer Problema Jurídico

¿Tiene la JEP competencia personal, material y temporal para aceptar el sometimiento de una AENIFPU que (i) sostuvo vínculos con grupos paramilitares, (ii) fue condenada por los delitos de concierto para delinquir, peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, y (iii) está siendo procesada por homicidio?

3.2. Segundo Problema Jurídico

¿Cumple una AENIFPU que está condenada y procesada en la JPO por delitos competencia de la JEP los requisitos exigidos para acceder al otorgamiento del beneficio provisional de la LTCA?

4. Reglas Jurídicas¹

4.1. Sobre la competencia de la JEP

Si las conductas ejecutadas por el compareciente voluntario que pretende someterse a la JEP satisfacen los factores de competencia personal, temporal y material, entonces dicha jurisdicción puede aceptar el sometimiento solicitado y conocer del asunto.

¹ Ver desarrollo en el “Marco Normativo” (Numerales 5.1.1. y 5.2.1.).

4.2.Sobre el otorgamiento del beneficio de la LTCA

El compareciente puede acceder al beneficio de la LTCA si (i) está procesado o condenado por delitos relacionados con el conflicto armado que no están excluidos por el Estatuto de Roma –o, en caso de estarlo, ha estado privado de la libertad por cinco años o más- y (ii) ha manifestado voluntariamente su intención de someterse a la JEP y se ha comprometido a contribuir con los derechos de las víctimas y a atender los requerimientos del SIVJNR.

5. Argumentos Jurídicos

5.1.Consideraciones del primer problema jurídico

5.1.1. Marco Normativo

La JEP tiene competencia cuando las conductas que se someten a su conocimiento satisfacen los tres factores de competencia previstos en el ordenamiento: personal, temporal y material. En primer lugar, la JEP tiene competencia personal para conocer las conductas cometidas por los integrantes de las extintas FARC-EP, los miembros de la fuerza pública y los civiles que voluntariamente se sometan a la jurisdicción como terceros o como Agentes de Estado no Integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU). El artículo 17 del Acto Legislativo (AL) 01 de 2017 establece la competencia especial de la JEP sobre las personas que cometieron delitos cuando fungían como empleados o trabajadores del Estado. Asimismo, la Ley 1820 de 2016, que establece el tratamiento diferenciado, simétrico y equilibrado para los agentes del estado en razón de que no reciben amnistía o indulto, fue estudiada por la Corte Constitucional (CC), quien ratificó que los beneficiarios y destinatarios en el ámbito personal de la JEP podrían ser los agentes del estado distintos a los miembros de la fuerza pública (CC, C-007 de 2018 citada en JEP, Resolución_SDSJ-3554, 2020)².

Ahora bien, el párrafo del artículo 11 de la Ley 1922 de 2018 y el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 (LEJEP) establecen que la JEP es competente para conocer de los delitos cometidos por los AENIFPU. En particular, el párrafo 4º del artículo 63 de la LEJEP establece que estos son comparecientes voluntarios y que, al ser aceptados en la JEP, esta asume competencia de manera prevalente y exclusiva bajo el cumplimiento de un Régimen de Condicionalidad (RC) (CC, C-674 de 2017: CC, C-080 de 2018). En ese sentido, los AENIFPU deben “presentar y desarrollar un programa claro y concreto de aportaciones a los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición” (JEP, SENIT 1, pár. 172).

² En el Asunto de Luis Carlos Gómez Góngora y Fabio Augusto Martínez Lugo.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo transitorio 5 del AL 01 de 2017 y el artículo 65 de la LEJEP, la JEP tiene competencia temporal cuando las conductas fueron cometidas antes del 1 de diciembre de 2016.

Por último, la JEP tiene competencia material sobre las conductas que hayan sido cometidas *por causa, con ocasión, en relación directa o indirecta* con el conflicto armado (artículos transitorios 17 y 21, AL 01 de 2017). Dichas categorías han sido definidas por la jurisprudencia de la JEP de manera exhaustiva (JEP, Auto_TP-SA_019, 2018³; JEP, Auto_TP-SA-020, 2018)⁴. En el caso de los AENIFPU, el artículo 11 de la Ley 1922 de 2018 reitera dicha competencia material, y la CC determinó que la competencia incluye, pero no se limita, a actos de financiamiento o promoción de grupos armados al margen de la ley (CC, C-050 de 2020).

Ahora bien, la Sección de Apelación (SA) ha establecido unos niveles de intensidad para el análisis de la relación de conexidad entre la conducta punible y el conflicto armado, los cuales varían dependiendo de la etapa procesal y del material probatorio aportado al expediente (JEP, Auto-TP-SA-359, 2019: Resolución_SDSJ_168-2023). En ese sentido, se estableció lo siguiente en relación con los niveles de intensidad: (i) *bajo* que corresponde a una inferencia razonable de la relación con el conflicto y se evalúa cuando se defina la competencia de la JEP para conocer la solicitud de sometimiento; (ii) *medio* que implica un aceptable grado de persuasión de que la conducta está relacionada con el conflicto, evaluado cuando se resuelva el reconocimiento de beneficios penales transitorios del sistema relacionados con la libertad; y (iii) *alto* que corresponde a una “hipótesis sustancialmente mejor probada” o “alta convicción” de la relación con el conflicto, sin que esto implique superar toda duda razonable y que se evalúa cuando se decida sobre los beneficios penales definitivos (JEP, Auto_TP-SA-143, 2019⁵: Resolución_SDSJ_168-2023).

En ese orden de ideas, para la aceptación del sometimiento se requiere un nivel de intensidad *bajo*, y, en particular, frente a los AENIFPU se ha reconocido que es suficiente acreditar su contribución directa o indirecta en la comisión de delitos en el marco del conflicto armado no internacional (CANI). Dicha contribución puede verse reflejada, por ejemplo, en las modalidades de conducta originalmente establecidas en el artículo 11 de la Ley 1922 de 2018, esto es, las de financiar, promover, patrocinar o auspiciar grupos armados ilegales, entre otras (JEP, Auto_TP-SA-125-2019) ⁶. Adicionalmente, debe

³ En el Asunto de David Char Navas.

⁴ En el Asunto de Álvaro Ashton.

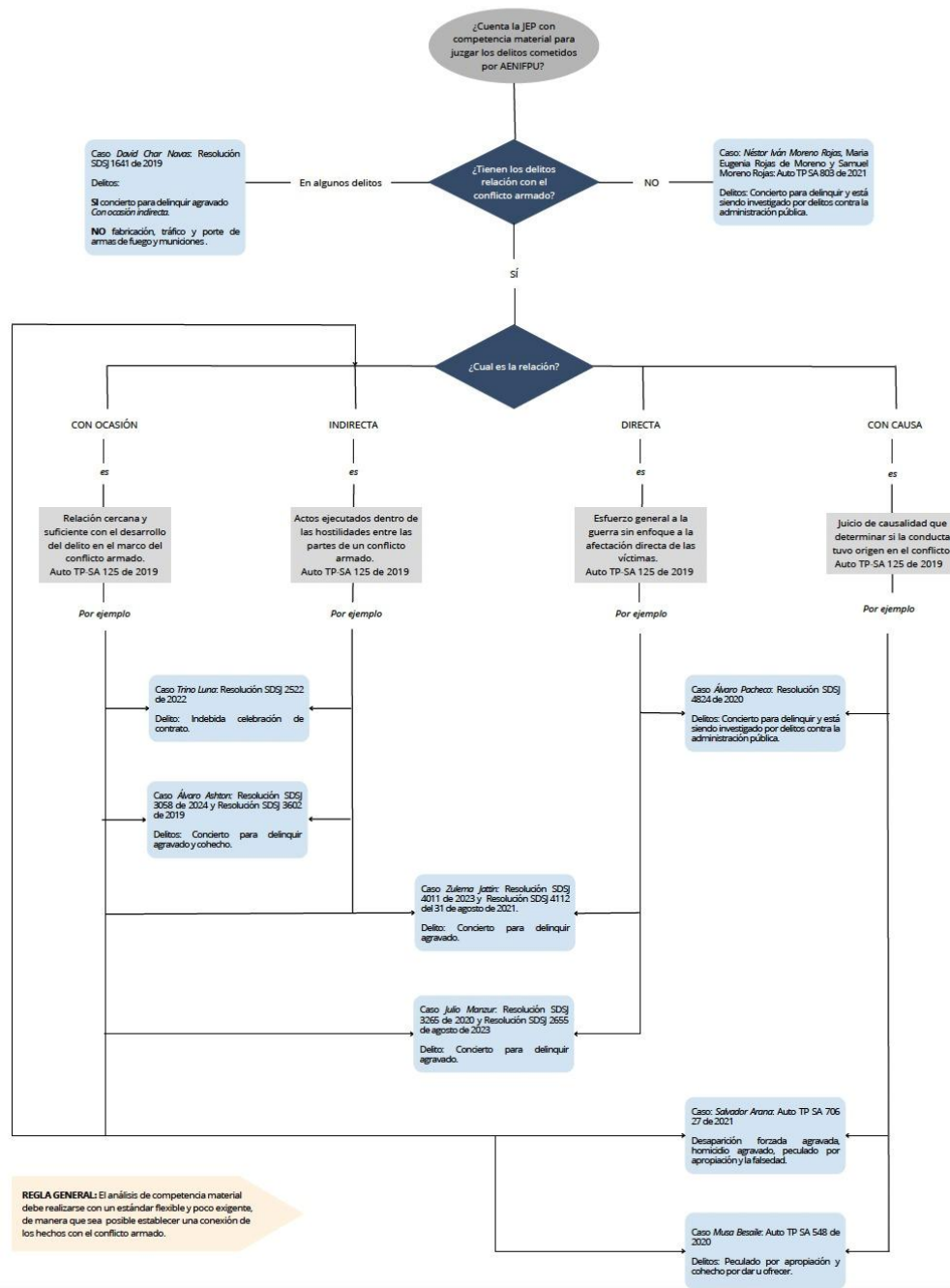
⁵ En el asunto Édgar Castillo

⁶ En el asunto de Roberto Carlos López Vega.

acreditarse que la conducta delictiva fue cometida sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito o, en caso de existir, no ser este la causa determinante de la conducta (JEP, Auto_TP-SA-019, 2018).

A continuación, se presenta un flujograma con la jurisprudencia sobre el factor material de competencia con respecto a los AENIFPU:

COMPETENCIA MATERIAL JEP PARA AENIFPU



5.1.2. Análisis del caso concreto

La JEP tiene competencia sobre las conductas cometidas por MMIR. En primer lugar, en relación con el **factor de competencia personal**, es posible concluir que se encuentra acreditado, por cuanto los hechos por los que se encuentra condenada e investigada acaecieron cuando ostentaba la calidad de secretaria de movilidad y alcaldesa municipal del municipio Puerto Concordia, y en función de estas posiciones. Ambos cargos públicos se encuentran comprendidos en la categoría de AENIFPU prevista en las diferentes normas que fijan la competencia personal.

En segundo lugar, los hechos por los cuales MMIR solicita el sometimiento ante la JEP ocurrieron entre los años 1997 y 2004. Por lo tanto, se cumple con el **factor de competencia temporal**.

En tercer lugar, los procesos por los cuales se solicita el sometimiento fueron cometidos por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto. De esta forma, es posible establecer que se cumple con el **factor de competencia material**. Esto, desde la postura reiterada que ha tenido la jurisdicción de rechazar comprensiones reduccionistas del conflicto armado y utilizar, en cambio, criterios como el de conexidad consecencial para evaluar la relación indirecta de conductas con el CANI, por ejemplo, en casos de delitos contra la administración pública (JEP, Auto_TP-SA-548, 2020: JEP, Auto_TP-SA-020, 2018). Si bien para evaluar la definición de la competencia de la JEP para conocer la solicitud de sometimiento se debe aplicar un nivel de intensidad *bajo*, se argumentará que MMIR inclusive alcanza niveles superiores que le permiten acceder a la LTCA.

Proceso 1. El juez penal concluyó que MMIR promovió y facilitó de forma activa el accionar armado y control territorial del BHA desde el ejercicio de sus funciones públicas. De este modo, es claro que la comisión del concierto para delinquir agravado tuvo una *relación indirecta* con el conflicto armado y se ejecutó *con ocasión* del mismo. Frente a esto, la SA, en el asunto Char Navas, argumentó que los acuerdos ilegales entre paramilitares y funcionarios estatales reflejan una división de acciones para lograr la consolidación de los intereses y objetivos del aparato armado (JEP, Auto_TP-SA-019, 2018)⁷. Esto se expresa en la promoción de ciertos cargos públicos y en el fortalecimiento del accionar paramilitar, lo que deriva en una participación indirecta en el CANI por representar un apoyo al esfuerzo de guerra. Al aplicar dicho precedente, es posible concluir que en el caso en concreto los acuerdos ilegales entre el BHA y MMIR fortalecieron el accionar y consolidación territorial del grupo en el contexto del CANI.

⁷ En el Asunto Char Navas.

Proceso 2. Es importante destacar que en Puerto Concordia la apropiación indebida de fondos públicos atribuida a MMIR se produjo en un escenario marcado por el control territorial y político del BHA. En ese contexto, las autoridades locales actuaban bajo la influencia de estructuras paramilitares con las que MMIR mantenía vínculos políticos y económicos. En consecuencia, la contratación estatal se ejecutó de forma irregular al favorecer a empresas relacionadas con el BHA y desviar parte de los recursos hacia propósitos políticos, entre ellos, la campaña de MMIR.

Los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, en el caso concreto, se cometieron tanto *por ocasión* como en *relación indirecta* con el CANI. Dichos delitos sirvieron como un vehículo de financiamiento y apoyo al paramilitarismo, por lo que hacen parte de las dinámicas de criminalidad asociadas al conflicto en el país. Eso confirma que existe una conexidad consecucional con el conflicto, pues no se trató de un episodio aislado de corrupción administrativa con un ánimo de lucro personal, sino de una estrategia dirigida a robustecer un proyecto armado mediante la adjudicación direccionada de contratos, la apropiación ilícita de recursos en beneficio de actores paramilitares y el uso de fondos públicos para fines políticos alineados con el BHA. En el caso concreto, el peculado se convirtió en un instrumento para financiar al aparato armado con recursos del Estado y, simultáneamente, mantener encubierta la alianza entre la administración local y el grupo ilegal.

Con su solicitud de sometimiento ante la JEP, MMIR aceptó esa relación con el BHA. Ella reconoció que incluyó la financiación irregular de campañas, la asignación de contratos a organizaciones ligadas al grupo armado y el aprovechamiento de la estructura estatal municipal para facilitar su dominio⁸. Su versión aporta a la reconstrucción de un patrón de macrocriminalidad en el que las administraciones locales no eran meros escenarios de corrupción aislada, sino engranajes que legitimaban y sostenían económicamente al paramilitarismo. Además, mediante su Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP), MMIR se comprometió a entregar información obtenida en su interacción cotidiana con dichos actores para esclarecer este fenómeno.

Por tanto, la JEP tiene competencia material sobre estos procesos, pues MMIR tuvo un rol importante en la financiación de una organización armada ilegal. Ahora bien, el financiamiento y apoyo al BHA se realizó (i) *con ocasión* del conflicto armado, al implicar apoyo directo a un actor paramilitar; (ii) *en relación indirecta* con el conflicto armado, al contribuir al sostenimiento de su esfuerzo bélico; y (iii), aunque la conducta favoreció la

⁸ De acuerdo a lo expresado en el F-1 del Expediente CUJ.

carrera política de MMIR, no estuvo guiada por el ánimo de obtener un enriquecimiento personal (JEP, Auto_TP-SA-019, 2018).

Proceso 3. La Fiscalía calificó la conducta punible como un homicidio agravado con base en los numerales 2 y 7 del artículo 104 del Código Penal. Sin embargo, la Fiscalía omitió que el presunto homicidio de NC se dio en un contexto de conflictividad política, social y armada entre actores económicos, paramilitares y comunidades indígenas por el control del territorio. Por tanto, el presunto homicidio de un líder indígena que, al parecer, representaba un obstáculo para el desarrollo del patrón de macrocriminalidad en la región por parte del BHA, ubica el hecho dentro del ámbito de competencia material de la JEP, sin que esto implique la aceptación de responsabilidad de MMIR en virtud de su presunción de inocencia. Lo anterior, debido a que el presunto homicidio de NC se da *por causa y en relación directa* con el conflicto armado interno, pues existe un nexo de causalidad directo entre la muerte de NC y la situación de conflictividad por el territorio en el marco del CANI.

En los tres procesos existe un acervo probatorio robusto proveniente tanto de los expedientes penales y las sentencias condenatorias, como de lo aportado en el CCCP, el informe del GRAI y diversos precedentes de parapolítica, que evidencia un patrón de macrocriminalidad en el que delitos como el concierto para delinquir, el homicidio agravado y aquellos relacionados con la administración pública se articulan directamente con el accionar de estructuras paramilitares. Dicho acervo pone de manifiesto cómo estas conductas no solo facilitaron el funcionamiento del BHA, sino que formaron parte de su expansión territorial, su sostenimiento económico y su consolidación como actor político local.

Este conjunto de elementos permite al juez contar con un alto grado de convicción respecto a la existencia de una conexidad material con el CANI, superando tanto el umbral de la inferencia razonable como de un aceptable grado de persuasión y permitiendo afirmar, bajo una perspectiva amplia y no reduccionista —como lo ha sostenido reiteradamente la JEP—, que los tres procesos se inscriben de manera clara en la lógica del conflicto armado.

5.2.Consideraciones del segundo problema jurídico

5.2.1. Marco Normativo

En relación con los comparecientes AENIFPU, los artículos 45 y 51 de la Ley 1820 de 2016 establecen que, dentro de los beneficios incluidos en su tratamiento diferencial, se encuentran la renuncia a la persecución penal y la libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA), respectivamente. La LTCA se encuentra prevista en el artículo 51 de

la LEJEP como expresión del tratamiento penal especial diferenciado. Dicha alternativa se encuentra condicionada a la suscripción del acta y al cumplimiento del régimen de condicionalidad dentro de las mismas reglas aplicables a los miembros de la Fuerza Pública (JEP, Auto TP-SA-019 de 2018: JEP, SENIT 1: CC, C-007 de 2018). De esta manera, para beneficiarse con la LTCA es preciso que el compareciente solicite o acepte libre y voluntariamente acogerse a la JEP y se comprometa a contribuir a la realización de los derechos de las víctimas, así como a atender todos los requerimientos efectuados por las autoridades (Auto TP-SA-019 de 2018).

De acuerdo con el artículo 52 de la LEJEP, los requisitos para que un compareciente acceda al beneficio de la LTCA son: (i) estar procesado o condenado por hechos relacionados directa o indirectamente con el CANI; (ii) que no se trate de delitos graves enunciados y que se encuentran tipificados en el Estatuto de Roma, salvo que haya estado privado de la libertad por cinco (5) años o más; (iii) manifestar voluntariamente su intención de someterse a la JEP; y (iv) comprometerse a contribuir con la verdad, la no repetición y la reparación simbólica a las víctimas, así como atender los requerimientos del SIVJRN.

Asimismo, el compromiso real con la verdad debe superar el umbral alcanzado en el ejercicio investigativo y judicial de la JPO respecto de los delitos por los que los comparecientes han sido condenados o investigados (Auto TP-SA-1257 de 2022)⁹. En este sentido, se han aceptado los beneficios transitorios cuando el compareciente “se compromete de manera real y efectiva a suministrar información detallada sobre su participación” (Resolución SDSJ_1615 de 2023)¹⁰. En ese sentido, los beneficios penales transitorios están condicionados a la eficacia de los aportes que deben guardar proximidad con el daño causado y asegurar la participación efectiva de las víctimas en la definición de medidas restaurativas (JEP, SENIT 8).

No obstante, la verdad plena no exige aceptar responsabilidad en aquellos casos en los que no haya sentencia condenatoria. Sin embargo, en estos supuestos, los comparecientes deben realizar aportes detallados y exhaustivos de la información que conozcan, ofreciendo datos que contribuyan al esclarecimiento de lo ocurrido, tanto en lo relativo a su propia conducta como respecto a actos u omisiones de terceros (Auto TP-SA-1257 de 2022).

5.2.2. Análisis del caso en concreto

Teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos de competencia para que los procesos de MMIR sean conocidos por la JEP, es posible concluir respecto a la LTCA que:

⁹ En el Asunto Zulema Jattin Corrales.

¹⁰ En el Asunto Salvador Arana.

En primer lugar, MMIR fue condenada en los *Procesos 1 y 2* y es investigada en el *Proceso 3*, los cuales guardan relación directa e indirecta con el conflicto armado, al haberse cometido en el marco de la alianza que mantenía con el BHA durante el ejercicio de su cargo como secretaria de movilidad y alcaldesa. Ahora bien, es importante precisar que su privación de la libertad es consecuencia de las condenas de los *Procesos 1 y 2*. No hay elementos en el expediente que permitan establecer que MMIR cuenta con una medida preventiva de detención en el *Proceso 3*¹¹. Por tanto, solo se analizarán los requisitos de la LTCA frente a los procesos relacionados con los delitos de concierto para delinquir agravado, peculado por apropiación y contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales.

En segundo lugar, los delitos por los que fue condenada MMIR no están comprendidos como delitos graves excluidos por la LEJEP que se encuentran tipificados en el Estatuto de Roma, por lo que no es necesario cumplir con los cinco años de privación de la libertad.

En tercer lugar, MMIR ha manifestado voluntariamente su intención de someterse a la JEP, lo cual se acredita con el documento de solicitud radicado el 26 de octubre de 2020 y con la firma del acta de compromiso y sometimiento del 30 de marzo de 2021.

En cuarto lugar, MMIR realizó un CCCP, mediante el cual esclarece los hechos relacionados con los delitos por los que fue condenada. Allí expone su trayectoria como funcionaria y su relación con el BHA, reconociendo la financiación y apoyo de este grupo armado en su campaña electoral y en su gestión, lo que también se refleja en el formato F1. De la misma manera, manifestó su disposición a aportar nueva información de ser aceptada en la JEP. Además, asumió el compromiso de no repetición y propuso medidas de reparación integral enfocadas en promover el restablecimiento y mejora de las condiciones socioeconómicas de las víctimas y la región de Ariari.

5.2.3. Sobre las medidas de reparación

Los trabajos, obras o actividades con contenido reparador-restaurador (TOAR) son acciones que desarrollan los comparecientes como (i) consecuencia de la imposición del régimen de condicionalidad, (ii) acciones realizadas de forma previa a la imposición de una sanción, es decir, como un TOAR anticipado y (iii) cumplimiento de las sanciones propias impuestas en la sentencia. Los TOAR deben contribuir con procesos restaurativos, por lo que (i) deben garantizar la participación efectiva de las víctimas, (ii) deben atender

¹¹ Este delito podría llegar a tratarse de un homicidio en persona protegida que, como ya se explicó anteriormente, tiene relación con el conflicto armado. Sin embargo, parece que para la Fiscalía no existen elementos materiales probatorios que permitan determinar que NC cumple con las calidades especiales del sujeto pasivo, por lo que lo tipificó como un delito ordinario. En todo caso, MMIR no se encuentra privada de la libertad por este proceso.

las afectaciones causadas, (iii) no pueden lesionar los derechos de las víctimas, (iv) deben contribuir a la reconstrucción de los lazos sociales o una transformación de la sociedad que permita la superación del conflicto y (v) deben ser aptos para alcanzar la reintegración del compareciente a la sociedad.

En ese sentido, las medidas de reparación propuestas por MMIR satisfacen los requisitos de los TOAR¹². Dichas medidas consisten en (a) la vinculación laboral al proyecto “El Mochuelo Feliz”, (b) la construcción de un centro cultural en el municipio de Puerto Concordia, llamado “El Progreso” y cuyo objetivo sería el desarrollo de actividades musicales, artísticas y deportivas en favor de los NNA del municipio, y (c) una donación a una ONG dedicada a la denuncia y seguimiento a hechos de corrupción que opere en el bajo Ariari.

Las propuestas contribuyen con procesos restaurativos, debido a que (i) garantizan la participación de las víctimas en el ámbito laboral, cultural y jurídico generando sus propios ingresos, participando en actividades extracurriculares y en la reclamación de sus derechos; (ii) atienden a las afectaciones generadas directamente a las víctimas, pues busca que el municipio sea percibido, en lugar de un foco de guerra, como un espacio de turismo, cultura y reivindicación de sus derechos; (iii), en lugar de lesionar los derechos de las víctimas, contribuye a garantizar su derecho a la reparación; (iv) contribuye directamente a la transformación de la comunidad de Puerto Concordia y creará lazos de perdón entre las víctimas y comparecientes; y (v) es apto para alcanzar la reintegración de MMIR a la sociedad, debido a que participará activamente con las víctimas dentro del proyecto reparando los lazos con las víctimas.

Finalmente, se debe considerar que MMIR está dispuesta a realizar o a hacer parte de otros TOAR que contribuyan a la reparación de las víctimas, pues se muestra completamente comprometida a trabajar activamente por la reconstrucción de paz e incluso trabajar en TOAR certificados actualmente como lo siguientes:

¹² Las medidas propuestas por MMIR no se adaptan a ningún TOAR certificado, pues los TOAR certificados se adaptan a los hechos reales de cada municipio, por lo que no existe uno, hasta el momento, en Puerto Concordia, Meta.

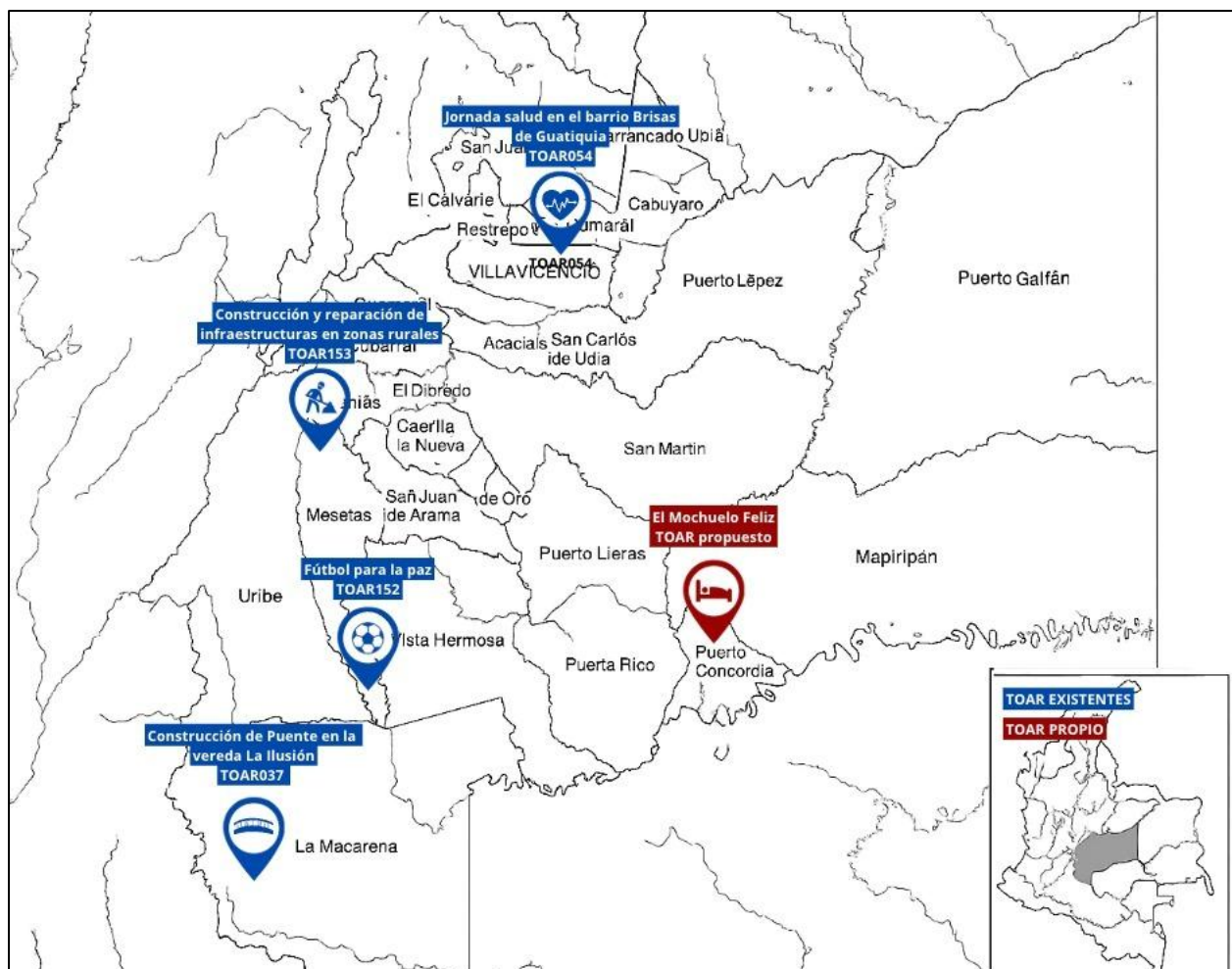


Imagen 1: Identificación de TOAR existentes y propuestos en el departamento del Meta

6. Conclusión/Petitorio

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a la SDSJ de la JEP que:

PRIMERO. Acepte el sometimiento de María Mercedes Inírida Rincón por los procesos 1, 2 y 3.

SEGUNDO. Conceda el beneficio transitorio de la LTCA a la solicitante.

7. Bibliografía

Congreso de la República. *Acto Legislativo 01 del 2017*, 04 de abril de 2017. D.O. 50.196.

Congreso de la República. *Ley 1820 del 2016*, 30 de diciembre de 2016. D.O. 50.102.

Congreso de la República. *Ley 1922 de 2018*, 18 de julio de 2018. D.O. 50.658.

Congreso de la República. *Ley 1957 de 2019*, 06 de junio de 2019. D.O. 50.976.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-674 de 2017*, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 14 de noviembre de 2017.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-007 de 2018*, M.P. Diana Fajardo Rivera; 01 de marzo de 2018.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-080 de 2018*, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 15 de agosto de 2018.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-050 de 2020*, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 12 de febrero de 2020.

JEP, SDSJ. *Resolución SDSJ-3554 de 2020*, en el asunto de Luis Carlos Gómez Góngora y Fabio Augusto Martínez Lugo; 11 de septiembre de 2020.

JEP, SDSJ. *Resolución SDSJ-168 de 2023*, en el asunto de César Grimaldo González; 24 de enero de 2023.

JEP, SDSJ. *Resolución SDSJ-1615 de 2023*, en el asunto de Salvador Arana Sus; 30 de mayo de 2023.

JEP, SA. *Auto TP-SA 019 de 2018*, en el asunto de David Char Navas; 21 de agosto de 2018.

JEP, SA. *Auto TP-SA 020 de 2018*, en el asunto de Álvaro Antonio Ashton Giraldo; 21 de agosto de 2018.

JEP, SA. *Auto TP-SA 125 de 2019*, en el asunto de Roberto Carlos López Vega; 06 de marzo de 2019.

JEP, SA. *Auto TP-SA 154 de 2019*, en el asunto de David Char Navas; 30 de abril de 2019.

JEP, SA. *Auto TP-SA 359 de 2019*, en el asunto de Onécimo de Jesús Múnera Lopera; 26 de agosto de 2019.

JEP, SA. *Auto TP-SA 1257 de 2022*, en el asunto de Zulema del Carmen Jattin Corrales; 12 de octubre de 2022.

JEP, SA. SENIT I de 2019, “Sobre beneficios provisionales, régimen de condicionalidad y participación de víctimas”; 3 de abril de 2019.

JEP, SA. SENIT VIII de 2025, “Sobre la obligación de los comparecientes de contribuir a la reparación de las víctimas en el marco del Régimen de Condicionalidad Estricto”; 30 de abril de 2025.